

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP-señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

Que, el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: ‘(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también ‘El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)’*;

Que, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 señala: *“Módulo Facilitador OF.- Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL. Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”*;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: *“(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación a excepción de la calidad de productor nacional (...)”*;

Que, en el portal institucional del SERCOP, consta publicada información relevante, de la cual se cita que mediante resolución ADMINISTRATIVA No. 422-A-GADMP-2021 de fecha 30 de diciembre de 2022 la Sra. Mirian Marcela Ortiz Paredes ALCALDESA DEL GAD MUNICIPAL DE PALORA, resuelve: *“Art. 1.-DECLARAR DESIERTO el procedimiento de Menor Cuantía de Obra signado con el código MCO-GADMP_010-2021 cuyo objeto de contratación es “CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA TIPO CAJON EN LA CALLE JHON F. DOYLE ENTRE*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

CALLE CARLOS ALZAMORA Y CALLE AMAZONAS DEL CANTON PALORA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO”, visto el informe constante en el oficio N° 1694-DOSP-GADMP de fecha 6 de diciembre de 2021 del Director de Obras y Servicios Públicos que advierte que respecto de la experiencia específica la oferente Jennifer Trávez Valencia presenta documentación que se detecta simulada e inexacta según las comunicaciones recibidas del Ing. Germán Freire Urresta y del Ing. Luis Alberto Peña Romero, Director de Obras Públicas del Municipio de Arajuno, quienes afirman que la Arq. Jennifer Trávez no ha sido residente de obra ni ha participado en la ejecución del contrato “CONSTRUCCÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO KUSHILIUYAKU VIA A PITACOGCHA CANTON ARAJUNO, PROVINCIA DE PASTAZA”, en su orden, y el informe jurídico N° 030-2021-PS-GADSMP de fecha 28 de diciembre de 2021, con fundamento en el literal d) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido conforme a dicha norma jurídica citada”

Que, Mediante oficio N° 0103-A-GADMP-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Alcalde del GAD MUNICIPAL DE PALORA, pone en conocimiento de este Servicio Nacional, lo siguiente: *“(…) en el proceso de contratación Pública signado con el código N° MCOGADMP_0102021, existen graves presunciones de documentos falsos presentados como experiencia específica por la oferente Arquitecta Jennifer Fernanda Travez Valencia según refieren el Oficio N° 87-DOP-2021 de fecha Arajuno 03 de diciembre del 2021 suscrito por el Ing. Luis Alberto Peña Romero, Director de Obras Públicas del Municipio de Arajuno y oficio N° C.P.012021 de fecha 03 de diciembre del 202 suscrito por el Ing. Klever Freire, CONTRATISTA, quienes manifiestan en orden “... en tal virtud en mi nombre propio Ing. Luis Alberto Peña Romero Director de Obras Públicas del GAD Municipal de Arajuno, niego rotundamente haber emitido algún tipo de certificado a favor de la Arq. Jennifer Trávez. /En tal sentido me reservo a tomar las acciones del caso en trámites judiciales si fueren necesarios para desmentir cualquier situación.” y “...El motivo de la presente es para dar respuesta al Oficio No. 1691-DOSP-GADMP, de fecha 02 de diciembre del 2021, donde se me solicita la participación de la Arq. Trávez Valencia Jennifer Fernanda en la ejecución del contrato: “CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBREFE EL RÍO KUSHILIUYAKU VÍA A PITACOGCHA, CANTÓN ARAJUNO, PROVINCIA DE PASTAZA”. Una vez expuesto lo anterior manifiesto que la Arq. Trávez Valencia Jennifer Fernanda, CERTIFICO QUE “NO” participó en la ejecución del contrato antes mencionado. En tal virtud me reservo a tomar las acciones del caso en trámites judiciales si fueren necesarios para desmentir cualquier situación. ...”, por lo que el responsable del proceso, Director de Obras y Servicios Públicos del GAD Municipal de Palora recomienda al Alcalde que la oferente Travez Valencia Jennifer Fernanda, no puede ser adjudicada el proceso precontractual signado con el número: MCO-GADMP-010-2021, que se refiere a la ejecución de la obra: “CONSTRUCCIÓN DE LA ALCANTARILLA CAJON DE LA CALLE JHON F. DOYLE ENTRE LA CALLE CARLOS ALZAMORA Y LA CALLE AMAZONAS”, porque presume que los documentos presentados por la oferente como respaldo de la experiencia específica no son verdaderos y por ende solicita se declare desierto el proceso amparado en el Art. 33, literal d) de la LOSNCP, según oficio No. 1694DOSP-GADMP de fecha 6 de diciembre de 2021”.*

Que, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0111-O, de fecha 01 de febrero de 20223, se solicitó al Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle alcalde del GADCANTÓN PALORA la oferta de la proveedora TRAVEZ VALENCIAJENNIFER FERNANDA con RUC: 1600461048001, así como también la documentación de respaldo sobre la constatación de los documentos presuntamente falsos

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

presentados como experiencia específica por la proveedora Jennifer Fernanda Trávez Valencia dentro del procedimiento MCO-GADMP_010-2021, lo cual constituiría una declaración errónea respecto de la experiencia constante en la oferta.

Que, Con oficio 143-DOSP-GADMP, de fecha 7 de febrero de 2023, el Ing. José Luis Flores T Director de Obras y Servicios Públicos, emitió su respuesta manifestando que se procedió a solicitar a compras públicas del GADMP, el archivo digital del proceso MCO-GADMP_010-2021; además se realizó la revisión de los archivos que reposan en la Dirección de obras y servicios públicos en la misma que se encontró el documento generado por el Ing. Klever chicos, Director de Obras y Servicios d público del GADMP. Los mismos puedes ser descargado del siguiente link <https://we.ti/t-AVwJvrhIOP>;

Que, Conforme se expuso en el numeral anterior, de la revisión de los anexos presentados por el proveedor en la oferta del procedimiento MCO-GADMP_010-2021 proporcionada por GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALORA y de la información publicada en el portal institucional SOCE se identificó los documentos que se describen a continuación:

Que, Dentro de la Experiencia Específica la oferente Jennifer Travez, presenta una acta entrega de la obra: “*CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO KUSHILIUYAKU VIA A PITACOCHA, CANTÓN ARAJUNO, PROVINCIA DE PASTAZA*”; en la cual adjunta un certificado emitido por el Ing. Luis Alberto Peña Romero, Director de obras Publicas del GAD Municipal de ARAJUNO, de fecha 12 de julio de 2021, relacionado a la participación de la señorita Arq. Jennifer Travez con número de cedula 1600461048 en calidad de RESIDENTE DE OBRA DEL PROYECTO “*CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO KUSHILIUYAKU VIA A PITACOCHA, CANTON ARAJUNO, PROVINCIA DE PASTAZA*, contratado por el Ing., Klever Freire.

Que, dentro de la documentación presentada como parte de la Convalidación de errores se presenta un documento un comunicado de fecha 15 de febrero de 2021 suscrito por el Ing. Luis Alberto Peña Romero, Adm. Contrato, dirigido al Ing. Klever Freire Urresta, donde en su parte medular indica: “*En atención a su oficio N-S/N, le comunicamos que su requerimiento de cambio de residente ha sido aceptado, cargo que desempeñaba la Arq. Jennifer Trávez Valencia con cedula de identidad No. 160046104-8, profesional que deberá cumplir sus funciones dentro del plazo establecido para el proyecto*”.

Que, de la información remitida por el GAD Municipal de Palora se verificó que con oficio 87-DOP-2021 de fecha 03 de diciembre del 2021, el Ing. Luis Peña Romero, Director de Obras Públicas del Municipio de Arajuno, envía una comunicación dirigida al Ing. Klever Chico Director de Obras Públicas y Servicios Públicos, donde en lo pertinente indica: “*...la presente tiene como objeto dar contestación a nuestro oficio No. 1679-DOSP- GADMP, de fecha 02 de diciembre del 2021, en cuyo contenido solicita la veracidad de la documentación remitida a cerca de unos oficios y certificados sobre el cambio de Residente. En tal virtud en mi nombre propio Ing. Luis Alberto Peña Romero, Director de Obras Públicas el GAD Municipal de Arajuno, niego rotundamente haber emitido algún tipo de certificado a favor de la Arq. Jennifer Trávez.*”.

Que, Con oficio No. 1691-DOSP-GADMP, Ing. Klever Chico Director de Obras Públicas y Servicios Públicos solicita al Ing. Klever Germán Freire Urresta certifique si la Arq. Jennifer Trávez Valencia, laboró como Residente de obra en la ejecución del contrato:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO KUSHILIUYAKU VÍA A PITACOCHA, CANTÓN ARAJUNO, PROVINCIA DE PASTAZA.

Que, con oficio CP.01-2021, de fecha 03 de diciembre del 2021, el Ing. Klever Germán Freire manifiesta lo siguiente: *“El motivo de la presente es para dar respuesta al Oficio No. 1691-DOSPGADMP de fecha 02 de diciembre del 2021, donde se me solicita certificar la participación de la Arq. Travez Valencia Jennifer Fernanda en la ejecución del contrato: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO KUSHILIUYAKU VÍA A PITACOCHA, CNTÓN ARAJUNO, PROVINCIA DE PASTAZA. Una vez lo expuesto lo anterior manifiesto que la Arq. Travez Valencia Jennifer Fernanda, CERTIFICIO QUE “NO” participo en la ejecución del contrato antes mencionado”*

Que, Con oficio SERCOP-DDCP-2023-0117-O, de fecha 07 de febrero, se solicitó al Señor Ingeniero Klever German Freire Urresta certifique si la Arq. Jennifer Travez con número de identidad 1600461048 prestó sus servicios en calidad de RESIDENTE DE OBRA en el proyecto *“CONTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO KUSHILIUYAKU VIA A PITACOCHA, CANTON ARAJUNO PROVINCIA DE PASTAZA”*, con la debida documentación de respaldo.

Que, Con oficio S/N de fecha 09 de febrero de 2023, el Ing. Klever German Freire Urresta, da contestación al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0117-O, Quito, 07 de febrero del 2023, en el cual señaló que *“mediante oficio No. C-P. 01-2021 Arajuno, 02 de diciembre del 2021, dirigido Ingeniero KLEVER CHICO DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL GAMUNICIPAL DE PALORA, en la parte penitente manifesté” (...)* Una vez expuesto lo anterior manifiesto que la Arq. Travez Valencia Jennifer Fernanda. **CERTIFICO QUE “NO”** participó en la ejecución del contratantes mencionado (...)” comillas, negrillas y subrayado me pertenecen.

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0089-O de 26 de enero de 2023, generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la Dirección de Denuncias en Contratación Pública notificó a la proveedora Jennifer Fernanda Travez Valencia, con RUC Nro. 1600461048001, el inicio de verificación preliminar de los documentos que formaron parte de su oferta presentada en el procedimiento de contratación signado con el código MCO-GADMP_010-2021.;

Que, de conformidad con el segundo inciso del número 5.6 de la metodología emitida para el efecto que dispone: *“(...) se remitirá la notificación al correo electrónico del proveedor que conste en el Registro Único de Proveedores (...)*”, la notificación del presente oficio se la efectuó al correo jennifertravez19@hotmail.com, con fecha 27 de enero de 2023 08:37 consignado por el oferente en el Registro Único de Proveedores–RUP;

Que, el último inciso del punto 5.7 de la *“Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 C), excepto a la calidad de productor nacional”* dispone que: *“En razón de la carga probatoria que le corresponde a la administración pública en esta clase de procedimientos sancionatorios, cuando el SERCOP obtenga información o documentos adicionales, que estime pueden servir como instrumentos de prueba los pondrá a consideración del oferente o proveedor a quien se esté efectuando la verificación de la posible infracción, para que manifieste su criterio o descargo. El criterio o descargo será evaluado por el SERCOP, e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye esta*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

verificación”;

Que, con fecha 09 de febrero de 2023, la titular de la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP aprobó el informe de verificación preliminar del expediente DDCP-2022-056, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en virtud del resultado de la verificación preliminar, con oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0133 de 10 de febrero de 2023, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento al oferente “*Jennifer Fernanda Travez Valencia* “con RUC1600461048001 el inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente Nro. DDCP-2022-016, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”

Que, el presente oficio fue notificado con fecha 10 de febrero de 2023 a las 11:52, a la dirección electrónica jennifertravez19@hotmail.com consignada en el Registro Único de Proveedores–RUP.

Que, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, hasta la fecha 28 de febrero de 2023 término máximo para que el administrado presente descargos a las pruebas recabadas.

Que, Mediante oficio sin número de fecha 24 de febrero del 2023, se receipta del correo notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec respuesta emitida por la Arq. Jennifer Trávez Valencia C.C: 1600461048y el Dr. Fabián Silva Montoya Mgs, como abogado defensor, donde dentro del término probatorio, señaló: “(...) *Señora Directora, en el presente caso, el documento denunciado registra fecha de emisión 12 de julio del 2021, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Peña Romero, Director de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arajuno y fue presentado por la proveedora arquitecta Jennifer Fernanda Travez Valencia, en el procedimiento de contratación signado con código MCO-GADMP_010-2021, cargado en el SOCE el 15 de noviembre del 2021, a las 16:10, tal como consta en la página 2 del acta de calificación, suscrita el 1 de diciembre del 2021, a las 19:35, suscrito por el Ingeniero Ing. Klever Chico Criollo, Director De Obras Y Servicios Públicos, Técnico Delegado Máxima Autoridad; sobre lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, tuvo pleno conocimiento del hecho el 02 y 3 de diciembre del 2021.*

BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL El Art. 76 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El Art. 82 de la Constitución de la República, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

*El Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: Código: 7.5.P01.F02
“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El Art. 30 del Código Orgánico Administrativo, señala: Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

El Artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, señala lo siguiente: Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
 - 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
 - 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan*
- Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.***

Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimientos de los hechos. Las disposiciones señaladas en la metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, excepto a la calidad de productor nacional, emitida mediante Resolución Interna Nro. No. RI-SERCOP-2022-0006, de 3de agosto del 2021 señala: 5.9.7.1. Se considera Infracción De conformidad a lo establecido en el artículo 107de la LOSNCP, cuando el SERCOP verifique que un proveedor cometió la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP, excepto respecto a su calidad de productor nacional, se establecerán las sanciones que

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

se detallan a continuación de acuerdo al presupuesto referencial del procedimiento de contratación pública en el que se haya cometido la infracción:

*Mediante informe de verificación preliminar en contratación pública caso Palora, expediente DDCP-2022-056-procedimientoMCO-GADMP_010_2021, de 8 de febrero del 2023, en la base legal, que sirvió para elaborar en informe se hace referencia a Resolución Interna Nro. No. RI-SERCOP-2022-0006, de 3 de agosto del 2022, cuando consta del expediente que la denuncia del GAD de Palora fue presentada el 10 de febrero del 2022, mediante oficio No. 0103-A-GADMP-2022, en el numeral 3 INTRODUCCION, SEÑALA “El presente informe de verificación preliminar se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c) excepto a la calidad de productor nacional”, aprobada mediante Resolución Nro. R.I.-SERCOP-20220006, en cuyo numeral 5.8 establece que (...), **mientras se encontraba vigente la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-00012, de 17 de diciembre de 2019. La negrilla y subrayado me pertenece.***

II PETICIÓN

Con estos argumentos constitucionales y legales, señora directora de denuncias en la contratación pública, amparada en mi derecho de petición establecido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en el Art. 32 del Código Orgánico Administrativo, debido a que han transcurrido en exceso el año que hace referencia el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, de haberse cometido el hecho, solicito lo siguiente:

- 1.-Que se digne reproducir como prueba a mi favor, toda la información que reposa en el SOCE dentro del procedimiento signado con el código MCO-GADMP_010-2021.*
- 2.-Que se emita la resolución declarando la **PRESCRIPCIÓN** de potestad sancionadora.*
- 3.-Disponer a quien corresponda, que efectúe la notificación a la persona interesada en la dirección electrónica registrada.*
- Art. 4.-Disponer a quién corresponda, efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.*
- Art. 5.-Una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, disponer el archivo del expediente (...)*

*Que, con relación a **Que se digne reproducir como prueba a mi favor, toda la información que reposa en el SOCE dentro del procedimiento signado con el código MCO-GADMP_010-2021;** al respecto, en el presente procedimiento administrativo, el SERCOP ha valorado la prueba recabada y todos los descargos presentados sobre las mismas, observando la normativa legal vigente, conforme consta expuesto en los numerales 4.3.1 Declaración del proveedor, 4.3.2 Determinación e identificación de la documentación a verificar”, “4.3.3 Constatación de la información”, “4.3.4 Análisis de la constatación ”sobre lo cual, se ha reproducido e incluido del expediente lo solicitado en los descargos*

*Que, sobre a que se emita la resolución declarando la **PRESCRIPCIÓN** de potestad sancionadora De acuerdo a lo establecido en el artículo Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador: Art. 226.-“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” (Énfasis añadido).

Que, en esta línea, el artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en lo sucesivo “LOSNCPP”), atribuye al Servicio Nacional de Contratación Pública (en lo sucesivo “SERCOP”) el ejercicio de la potestad sancionadora de las infracciones establecidas en el artículo 106 de la LOSNCPP, conforme se cita: *Art. 108 LOSNCPP.-“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.*

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional” (Énfasis añadido).

Que, los tiempos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora se encuentran establecidos en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (en lo sucesivo “COA”), conforme lo siguiente: *“Art. 245-Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”. (el énfasis me pertenece)

Que, el artículo 349 del Reglamento general a la LOSNCPP establece: *“Ejercicio de la potestad sancionadora.-para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente. ”;* así mismo, respecto a la duración de la etapa de verificación preliminar, la *“METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL RESOLUCIÓN”;* emitida mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2022-0006 señala:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.**
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.**
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.**

Por regla general **Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos, artículo 245, numeral uno del Código Orgánico Administrativo”.** (Énfasis añadido), al corresponder a esta infracción en análisis.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

Que, por tanto, el tiempo para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora por la infracción identificada del artículo 106 literal c) de la LOSNCP, en el expediente DDCP-2022-056, procedimiento de contratación pública signado con código MCO-GADMP_010-2021, será en el plazo de un año; sobre el cual se debe determinar desde qué fecha se contabilizará el mismo, al respecto considérese la siguiente información del procedimiento:

ENTIDAD CONTRATANTE PROCEDIMIENTO	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA
CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO	MCO-GADMP_010-2021
TIPO DE CONTRATACIÓN	Menor Cuantía
Fecha de manifestación de interés/aceptación de la proveedora Jennifer Fernanda Travez Valencia	08/11/2021
Fecha de presentación de propuesta/oferta de la proveedora Jennifer Fernanda Travez Valencia	15/11/2021
Fecha de convalidación de errores de la oferta de la proveedora Jennifer Fernanda Travez Valencia	30/11/2021
Fecha de calificación de ofertas:	01/12/2021
Fecha de alerta recibida en la entidad contratante respecto a los documentos de la proveedora Jennifer Fernanda Travez Valencia	28/12/2021
Fecha de denuncia de la entidad contratante al SERCOP (ente que ejerce la potestad sancionadora), por posible infracción del artículo 106 literal c) de la LOSNCP:	10/02/2022
Fecha de notificación de Inicio de verificación preliminar. Expediente Nro. DDCP-2022-056 procedimiento Nro. MCO-GADMP_010-2021 SERCOP-DDCP-2023-0089-O	27/01/2023

Que, conforme se ha señalado, la fecha para el inicio del proceso sancionatorio sería el 11 de febrero de 2023, habiendo sido notificado, conforme se detalle en el cuadro que precede, el 10 de febrero de 2023 mediante oficio No.SERCOP-DDCP-2023-0133-O. Adicionalmente, previo a definir la fecha desde la cual se contabiliza la prescripción analizada cabe enfatizar que **la infracción cometida es oculta**, sobre lo cual se debe considerar los siguientes factores:

Que, la información de los **documentos de las ofertas de proveedores y convalidación de errores** de ofertas, que se presentaron en el procedimiento de contratación **_MCO_GADMA_004_2019_**, **no están habilitadas para consulta pública de cualquier ciudadano** en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Estado (en lo sucesivo “SOCE”); lo cual se puede corroborar consultando dentro del acceso público <https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/>.

Que, por otra parte, el simple hecho de que la proveedora presente un documento en el procedimiento de contratación ante la entidad contratante o en el SOCE, no evidencia o alerta de manera inmediata el cometimiento de la infracción de una declaración errónea, considerando el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

principio de buena fe y que los proveedores previamente presentan un documento en donde garantizan la veracidad y exactitud de la información y documentación; por lo tanto, **el hecho se encuentra oculto**, ya que necesariamente se requieren averiguaciones previas o actuaciones previas para poder determinar si efectivamente hay elementos que demuestren el cometimiento de una infracción.

Que, vale señalar que el COA no define que es una infracción oculta; pero podemos discernir una definición en base al criterio expuesto por Cornejo Aguilar que es citado por Andrés Moreta: “¿Qué deberíamos entender por infracciones ocultas? *“Aquellas infracciones que no se dan conocer simple vista, sino que, producto de una actuación previa, se evidencia que se ha cometido una infracción administrativa que debe ser sujeta a un proceso como tal.”*”

Que, de acuerdo a la “*metodología para la verificación de la veracidad de la documentación presentada por proveedores del Estado en procedimientos de contratación pública*”, emitida mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-00012, respecto al **origen de casos de verificación de Documentación** señala:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo de verificación de la documentación presentada por un proveedor del Estado dentro de un procedimiento de contratación, podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada: **De oficio: i) Por decisión del órgano competente**, cuando el SERCOP efectúe la verificación de un procedimiento de contratación como resultado de un monitoreo aleatorio.*”

A petición de parte:

*ii) **Por petición razonada de las entidades contratantes**, de conformidad con el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, cuando en aplicación de la Disposición General Primera de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, la entidad contratante notifique, a través de un oficio o de correo electrónico institucional: alerta@sercop.gob.ec., la identificación de los oferentes o contratistas que presuntamente hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

*iii) **Por denuncia**, cuando un proveedor del Estado—ya sea persona natural o jurídica—o cualquier ciudadano alerten al SERCOP sobre la presunción de información falsa o declaración errónea presentada por un proveedor del Estado en un determinado procedimiento de contratación. El SERCOP podrá recibir dichas denuncias por medio de un oficio o del correo electrónico institucional: alerta@sercop.gob.ec.”*

Que, conforme lo expuesto en el punto anterior, tómesese en cuenta que el SERCOP quien es el órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo, **en el presente caso tuvo conocimiento del presunto cometimiento de una infracción por petición razonada de la entidad contratante**, de conformidad con el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo que establece:

Art. 186.-Petición razonada. “La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

superior

Que, el presente caso se trata de una **infracción oculta**, sobre la cual el órgano competente con facultad del ejercicio de la potestad sancionadora tuvo conocimiento del mismo el 26 de agosto de 2020; por lo tanto, en aplicación del artículo 245 del COA que señala“(...) *Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos*”, considerando que esta disposición normativa se refiere al ente competente con potestad sancionadora, el plazo para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora vencía el **11 de febrero de 2023**; a continuación se enuncian las fechas de notificación de cada etapa del procedimiento:

Fecha de denuncia de la entidad contratante al SERCOP (ente que ejerce la potestad sancionadora), por posible infracción del artículo 106 literal c) de la LOSNC	10/02/2022
Fecha de notificación de la verificación preliminar (actuaciones previas):	27/01/2023
Fecha de notificación del acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador:	10/02/2023
Fecha de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora:	11/02/2023

Por lo tanto, **la notificación del acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se realizó previo a que se cumplan los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.**

Que, de lo expuesto se puede observar que la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado dentro de los plazos establecidos por el COA; y, conforme la normativa que regula la contratación pública, por lo tanto no ha operado la prescripción sancionadora de la administración.

Que, mediante informe de verificación final signado con Nro. DDCP-2022-056 de 08 de marzo de 2023, suscrito por la Directora de Denuncias en la Contratación Pública se pone en conocimiento de esta Subdirección General los resultados de la sustanciación del proceso administrativo sancionatorio, de dicho documento se desprende la siguiente conclusión:

"... Estando la causa en estado para resolver, habiéndose justificado que no ha operado la prescripción ni ha caducado la facultad sancionadora de la Administración y que se ha garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, sobre la base de los elementos documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, por parte de la proveedora TRÁVEZ VALENCIA JENNIFER FERNANDA en el procedimiento Nro. MCO-GADMP_010-2021, es errónea, toda vez que la Administrada pese a que en su oferta señaló que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, respecto a los documentos presentados como respaldo de la experiencia específica en el procedimiento de contratación pública signado con código Nro. MCO-GADMP-010-2021, se constató que conforme respuestas del Ing. Luis Alberto Peña Romero, Director de Obras Públicas del Municipio de Arajuno y el Ing. Klever Freire, CONTRATISTA, no han emitido “algún tipo de certificado a favor de la Arq. Jennifer Trávez” y “...que la Arq. Trávez Valencia Jennifer Fernanda, “NO” participó en la ejecución del contrato antes mencionado”,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

respectivamente.

En este punto, nótese que la declaración del formulario de la oferta de presentación y compromiso no solo se refiere a la exactitud de la información que se presenta como oferente, sino que se extiende a la documentación; de ahí que la prueba presentada por la Administrada no justifica la declaración errónea evidenciada en los documentos presentados como respaldo de la experiencia específica por parte de la proveedora TRÁVEZ VALENCIA JENNIFER FERNANDA, ya que el presente caso inició por presunciones de una declaración errónea en la documentación que se presentó en la oferta de la Administrada, lo cual ha sido ratificado con las pruebas que se han recabado y sobre las cuales no se aprecia alegación específica por parte de la Oferente, quien no ha podido sustentar que los documentos objeto de verificación haya sido en efecto girado a su favor."

RECOMENDACIONES

En virtud del análisis expuesto, considerando que el presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con código MCO-GADMP_010-2021 registrado en el SOCE por la entidad contratante es de USD28,208.46(sin IVA), y el numeral 5.9.7.1 de la "METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL", emitida mediante RESOLUCIÓN No. RI- SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece "INFRACCION LEVE": Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0, 000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento "60 días plazo".

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de fecha 20 de noviembre de 2018 (reformada), la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP; y En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- ACOGER la recomendación del Informe de Verificación Final, Caso "PALORA", Expediente "DDCP-2022-056" procedimiento MCO-GADMP_010-2021, elaborado por la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública.

Art. 2.-SANCIONARa la proveedora TRÁVEZ VALENCIA JENNIFER FERNANDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro.1600461048001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP-, esto es:"(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)*", toda vez que la Administrada realizó una declaración errónea respecto a la declaración de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de Oferta de Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Menor Cuantía signado con código MCOGADMP_010-2021 publicada por el GOBIERNO AUTONOMO

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0025-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA, para la “*CONSTRUCCION DE ALCANTARILLA TIPO CAJON EN LA CALLE JHON F DOYLE ENTRE CALLE CARLOS ALZAMORA Y CALLE AMAZONAS DEL CANTON PALORA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO*”.

Art. 3.-SUSPENDER del Registro Único de Proveedores –RUP, a la proveedora TRÁVEZ VALENCIA JENNIFER FERNANDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro.1600461048001, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 5.-DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación a TRÁVEZ VALENCIA JENNIFER FERNANDA, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

Art. 6.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Art. 7.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-2022-056.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Elisa Jaramillo Sánchez
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

-
nal_caso_palora_expediente_ddcp-2022-056_procedimiento_mco-gadmp_010-2021_rev_clv_-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Diana Cristina León Valle
Directora de Denuncias en la Contratación Pública

aemj/dl/et